

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00541518.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

"HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA DEL MTRO. JOSÉ GUSTAVO ALBERTO SÁNCHEZ CRUZ, ARCHIVO DIGITAL DE VIDEO EN EL QUE SE PUEDA VER A QUE (SIC) HORA LLEGA Y A QUE (SIC) HORA SE VA DE SU CENTRO DE TRABAJO JOSÉ GUSTAVO ALBERTO SÁNCHEZ CRUZ, ELLO, DE LO QUE VA DE LAS SEMANA DE LUNES 21 DE MAYO DE 2018 A VIERNES 25 DE MAYO DE 2018, LO PIDO DE UNA VEZ ANTES DE QUE BORREN LOS VIDEOS.

POR QUE (SIC) ES BIEN SABIDO DE TODOS LOS CIUDADANOS, QUE ESTE SEÑOR LLEGA A TRABAJAR A LA HORA QUE LE PEGUE LA GANA, ES DECIR, LLEGA TARDE Y SE QUITA TEMPRANO, LO CUAL SIN LUGAR A DUDAS ESTA (SIC) CAUSANDO UN FRAUDE ECONÓMICO A LAS ARCAS DEL IEPAC, Y SOBRE TODO A LOS IMPUESTOS CIUDADANOS QUIENES SOMOS LOS QUE PAGAN LOS SUELDOS Y PRESUPUESTO DEL IEPAC.


TAMBIÉN QUIERO QUE ME INFORMEN, EL MATERIAL DE COMPUTO ADQUIRIDO Y EL MÉTODO DE ADQUISICIÓN DURANTE EL 1 ENERO DE AÑO 2017 A 24 DE MAYO DE 2018, FACTURAS DE ESTAS ADQUISICIONES, LA EMPRESA O EMPRESAS A LAS QUE SE ADQUIRIERON, LO ANTERIOR PARA QUE YO PUEDA "CRUZAR" CON LA EMPRESA LOS COSTOS REALES QUE MANEJAN CON LOS FACTURADOS POR ESTE SEÑOR."

**SEGUNDO.-** El día cinco de junio del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó al particular a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

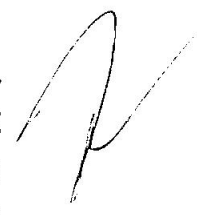


“  
...  
**CONSIDERANDOS**  
...

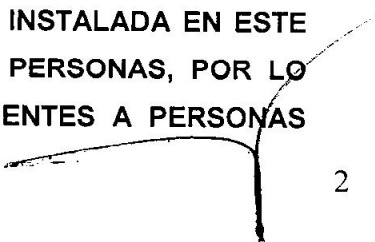
TERCERO.- DE LA DESCRIPCIÓN DE SU SOLICITUD REFERENTE AL 'ARCHIVO DIGITAL DE VIDEO EN EL QUE SE PUEDA VER A QUE HORA LLEGA Y A QUE HORA SE VA DE SU CENTRO DE TRABAJO... ELLO DE LO QUE DE LA SEMANA DE LUNES 21 DE MAYO DE 2018 A VIERNES 25 DE MAYO DE 2018, LO PIDO ANTES QUE BORREN LOS VIDEOS' SE ADVIERTE QUE EL PARTICULAR NO REQUIRIÓ LA CONSULTA O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN, AL RESPECTO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 3, FRACCIÓN VII, DEFINE COMO DOCUMENTO LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIAS, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO. ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTABLECE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.



...  
ASIMISMO, RESULTA IMPORTANTE PRECISAR QUE EL INSTITUTO CON EL FIN DE ELEVAR SUS MEDIDAS DE SEGURIDAD INSTALÓ UN SISTEMA DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN CCTV, EL CUAL CONSTA DE DIVERSAS CÁMARAS DE VIDEO INTERCONECTADAS A UN SISTEMA CENTRAL QUE PERMITE GRABAR HASTA 15 DÍAS EN SU SISTEMA DE ALMACENAMIENTO, PARA POSTERIORMENTE RESCRIBIR DICHA INFORMACIÓN CON OTROS DÍAS. LAS CÁMARAS ESTÁN UBICADAS ESTRICTA Y EXCLUSIVAMENTE PARA FINES DE SEGURIDAD.



POR LO QUE ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE SE TRATA DE LA VIDEOGRABACIÓN DE UNA CÁMARA DE SEGURIDAD INSTALADA EN ESTE INSTITUTO, EN LA QUE SE CAPTA LA IMAGEN DE PERSONAS, POR LO TANTO, CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS



IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, EN CONSECUENCIA, ES IMPORTANTE SEÑALAR, QUE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SU ARTÍCULO 3, FRACCIÓN VIII Y IX, DEFINE COMO DATOS PERSONALES Y DATOS PERSONALES SENSIBLES CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMERICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS. AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

...  
EXPUESTO TODO LO ANTERIOR SE PUEDE CONCLUIR QUE EL CIUDADANO NO SOLICITO (SIC) EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SINO QUE REQUIRIÓ LAS GRABACIONES EN VIDEO DE ENTRADAS Y SALIDAS, MISMA QUE NO SE REFIERE A DOCUMENTACIÓN ALGUNA REFERENTE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO SITUACIÓN QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY; POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE; Y POR ENDE, NO SE LE DARÁ EL TRAMITE RESPECTIVO, ESPECIFICAMENTE EN LO QUE A LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN EN VIDEO SE REFIERE.

RESUELVE

...  
SEGUNDO.- SE DESECHA LA INFORMACIÓN REFERENTE AL 'ARCHIVO DIGITAL DE VIDEO EN EL QUE SE PUEDA VER A QUE HORA LLEGA Y A QUE HORA SE VA DE SU CENTRO DE TRABAJO... ELLO DE LO QUE DE LA SEMANA DE LUNES 21 DE MAYO DE 2018 A VIERNES 25 DE MAYO DE 2018,



**LO PIDO ANTES QUE BORREN LOS VIDEOS' POR NO TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

...”

**TERCERO.-** En fecha seis de junio del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“**POR ESTE MEDIO IMPUGNO LA IMPROCEDENCIA DE MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, YA QUE EL IEPAC SE ENCUENTRA COMETIENDO ILEGALIDADES, EN CONTRA DE MIS DERECHOS HUMANOS, EN CONTRA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LEYES FEDERALES.**

...

**NO OMITO MANIFESTAR QUE EL PROPIO ARTÍCULO 6 DE NUESTRA CARTA MAGNA, QUE ESTABLECE QUE TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS, ES PÚBLICA, POR LO QUE IMPUGNO LA DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA Y LA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR PARTE DEL IEPAC EN CONTRA DE MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REFERENTE A LAS VIDEO GRABACIONES DE LAS SEMANA (SIC) DEL LUNES 21 DE MAYO DE 2018 A VIERNES 25 DE MAYO DE 2018, EN LAS QUE SE PUEDA VER LLEGANDO Y SALIENDO DE SU CENTRO DE TRABAJO A... YA QUE COMO SERVIDOR PÚBLICO TIENE LA OBLIGACIÓN DE LLEGAR EN SU HORARIO DE 9 A 16 HORAS COMO LO SEÑALÓ EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN EN SU ESCRITO.**

**ADEMÁS EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO REFIERE QUE NO SE PUEDEN DAR LAS VIDEO GRABACIONES POR QUE ENTRE OTRAS COSAS SE PUEDE IDENTIFICAR A LAS PERSONAS, LO CUAL ES INCORRECTO, YA QUE LOS CIUDADANOS TENEMOS EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE IDENTIFICAR A NUESTROS SERVIDORES PUBLICOS, POR UN LADO, Y POR EL OTRO, LOS CIUDADANOS QUE INGRESAN A LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL, ESTÁN DEBIDAMENTE ADVERTIDAS DE QUE ESTÁN SIENDO GRABADAS, YA QUE EL IEPAC DEBE TENER UN AVISO DE PRIVACIDAD EN LA ENTRADA DE SU EDIFICIO EN CUMPLIMIENTO A LAS LEYES DE TRANSPARENCIA...”**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día siete de junio del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos



ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la que a su juicio versó en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00541518, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día catorce de junio del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al particular, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal en misma fecha.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha veintitrés de julio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/42/2018 de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00541518; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en señalar que la conducta recaída a la solicitud de información con folio 00541518, resultó ajustada a derecho toda vez que en fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del solicitante, la determinación emitida el propio



día, mediante la cual, por una parte, puso a disposición del particular parte de la información, que a su juicio corresponde con la solicitada, pues versa en las facturas y métodos de adquisición del material de cómputo durante el primero de enero de dos mil diecisiete al veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho; y por otra, tuvo por desechada la información restante, pues a su juicio, por no requerirse información relacionada con las funciones de los servidores públicos de dicho Sujeto Obligado, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el párrafo anterior; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciocho, se notificó tanto al Sujeto Obligado como al particular, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y



Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00541518, se observa que el interés del ciudadano radica en obtener: **1) Horario de entrada y salida del Mtro. José Gustavo Alberto Sánchez Cruz; 2) Archivo digital de video en el que se pueda ver a qué hora llega y a qué hora se va de su centro de trabajo José Gustavo Alberto Sánchez Cruz, ello, de lo que va de la semana del lunes veintiuno al viernes veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho; 3) También quiero que me informen, el material de computo adquirido y el método de adquisición durante el primero enero de año dos mil diecisiete al veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho; 4) Facturas de estas adquisiciones y 5) La empresa o empresas a las que se adquirieron.**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha seis de junio de dos mil dieciocho, se advierte que el recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información **1), 3), 4) y 5)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **2)**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

**NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,  
AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”**

**NO. REGISTRO: 219,095**

**TESIS AISLADA**

**MATERIA(S): COMÚN**

**OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992**

**TESIS:**

**PÁGINA: 364**

**“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.  
ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **1), 3), 4) y 5)**, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió respuesta de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00541518, a través de la cual declaró la improcedencia de la solicitud respecto de la información petitionada; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano el día seis del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O  
MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de junio de dos mil

dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través del cual se advirtió que su intención versó en señalar que la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa resultó debidamente fundada y motivada.

**QUINTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si el contenido de **2) Archivo digital de video en el que se pueda ver a qué hora llega y a qué hora se va de su centro de trabajo José Gustavo Alberto Sánchez Cruz, ello, de lo que va de la semana del lunes veintiuno al viernes veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho**, es o no materia de acceso a la información.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se desprende que el Sujeto Obligado señaló, en lo referente al contenido de información **2)**, que está integrado por datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, por lo que la difusión de las grabaciones de los videos contravendría con el objeto de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales; de ahí que sea posible concluir que las cámaras están ubicadas estricta y exclusivamente para fines de seguridad del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y que a fin de elevar sus medidas de seguridad se instaló un sistema de Circuito Cerrado de Televisión CCTV, el cual consta de diversas cámaras de video interconectadas a un sistema central que permite grabar hasta 15 días en su sistema de almacenamiento, para posteriormente rescribir dicha información con otros días, siendo que éstas están ubicadas estricta y exclusivamente para fines de seguridad; por lo tanto, determinó que la parte inconforme no solicitó el acceso a información en específico, ya que no requirió acceso a documentos dentro del marco de la Ley, pues los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en su archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Al respecto, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A**



**LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.**

...”

Del precepto legal previamente invocado, se desprende que la Ley únicamente impone a los sujetos obligados la obligación de resguardar y proporcionar mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, los documentos que estén obligados a generar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, es decir, que solo pueden considerarse como información que pueda solicitarse aquella que documente el ejercicio de las funciones otorgadas por las normas a los sujetos obligados y servidores públicos.

En este sentido, toda vez que del análisis a la normativa del Sujeto Obligado no se desprendió que existiera alguna de la cual se pueda observar la obligación o competencia para documentar las cámaras instaladas en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en específico la que permita acreditar la hora de entrada y salida del funcionario petitionado del veintiuno al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho; se determina que en efecto el ciudadano no solicitó acceso a datos que deben ser generados por el Sujeto Obligado para documentar el cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, como se desprende del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, el contenido de información 2) *Archivo digital de video en el que se pueda ver a qué hora llega y a qué hora se va de su centro de trabajo José Gustavo Alberto Sánchez Cruz, ello, de lo que va de la semana del lunes veintiuno al viernes veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho*, no son materia de acceso a la información pública, pues el objeto de las cámaras es brindar vigilancia y seguridad al personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y no así para demostrar el cumplimiento de las obligaciones de éstos.

**Con todo, es procedente la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y**





por ende, se Confirma.

**SEXTO.-** No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número de folio UAIP/42/2018, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, rindió alegatos con la intención de modificar el acto reclamado y subsanar su proceder; no obstante lo anterior, se advierte que la intención de la autoridad consistió en seguir señalando que la información peticionada por el inconforme no constituye acceso a información en específico, ya que no requirió acceso a documentos dentro del marco de la Ley, pues los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en su archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, aseveraciones que fueron debidamente valoradas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

**SÉPTIMO.-** De igual manera, no pasa desapercibido para esta autoridad lo manifestado por la parte recurrente en su medio de impugnación, esto es: *"Por este medio impugno la improcedencia de mi solicitud de acceso a la información, ya que el IEPAC se encuentra cometiendo ilegalidades, en contra de mis derechos humanos, en contra de la constitución federal y leyes federales... No omito manifestar que el propio artículo 6 de nuestra carta magna, que establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad y órganos autónomos, es pública, por lo que impugno la declaración de improcedencia y la negativa de acceso a la información pública, por parte del IEPAC en contra de mi solicitud de acceso a la información...";* aseveraciones que no resultan ajustadas a derecho, ya que tal y como se estableció en el Considerando QUINTO, de la presente definitiva dicha declaración de improcedencia si resulta acertada, toda vez que la información peticionada por el ciudadano no es materia de acceso a la información pública, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

**OCTAVO.-** Finalmente, del análisis efectuado al acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se determinó la probable existencia de datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial de conformidad con el artículo 3° de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y del diverso 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

toda vez que es el momento procesal oportuno para determinar lo conducente respecto a las constancias que fueron remitidas por el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número UAIP/42/2018 de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en específico, las relacionadas en el inciso 4) del citado proveído, a mayor precisión las relativas a las diversas facturas adjuntas al oficio DA/217/2018, en ese sentido, se determina la remisión y permanencia de las mismas en el Secreto del Pleno de este Instituto, toda vez que no fueron objeto de estudio en la presente definitiva, ya que no forman parte de la litis.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el cinco de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán,

aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO

  
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA